



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**SENTENCIADO(A): FRANK SEBASTIAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR -
1.098.798.043**

RADICADO: NI- 22567

Bucaramanga, 24 DE FEBREERO DE 2021

OFICIO1212

PRISION DOMICILIARIA (CALLE 24 NUMERO 2- 36 BARRIO CAMILO TORRES BUCARAMANGA)

Señor(es)
DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD
BARRANCABERMEJA

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 21 DE ENERO DE 2021 DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

SE ADJUNTA BOLETA DE LIBERTAD NUMERO 012.

Consta de FOLIO(S).

Cordialmente,

**YAMEL ROCIO GÓMEZ BARAJAS
ESCRIBIENTE**

SB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 22567 (2017-00602)

Bucaramanga, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio sobre la viabilidad de declarar cumplida la totalidad de la pena impuesta a **FRANK SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** identificado con la C.C. No. 1.098.798.043 quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES

A este Despacho bajo el radicado de la referencia por razones de competencia correspondió vigilar a **FRANK SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** la pena de 18 meses de prisión, que le impuso el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, previa aprobación de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2017, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** y **AGRAVADO**, según hechos ocurridos el 19 de enero de 2017.

En la sentencia le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., modificado por el art. 23 de la ley 1709 de 2014, para cuyos efectos prestó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 15 de diciembre de 2017.

Este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias el 06 de junio de 2018.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias ha sido de la siguiente manera:

-Del 19 de enero de 2017 (fecha en la que fue capturado en flagrancia por los hechos que dieron origen a la sentencia que acá se vigila) hasta el 18 de mayo de 2018 (pues el 19 de mayo de 2018 fue capturado sindicado de la comisión de un nuevo hecho punible, tal y como se desprende de la lectura del oficio 410 EPMSC BUC JUR 4730 del 18 de julio de 2018 visible a folio 19), lo que nos da un total de tiempo descontado de: 16 meses.

-Y del 25 de noviembre de 2020 (calenda en la que es dejado a disposición por el CPMS de la ciudad para que continúe con la presente purga de pena) hasta el día de hoy, lo que nos arroja la cantidad de: 01 mes, 28 días.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Atendiendo entonces los tiempos de privación de la libertad de FRANK SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR por este asunto, debidamente discriminados en el acápite de los antecedentes, se tiene que a la fecha lleva la cantidad de **17 meses, 28 días** descontados, lo que permite colegir que el próximo 23 de enero de 2021 cumple con la totalidad de la pena de prisión que bajo el radicado de la referencia le vigila este Juzgado por lo que se ordena su libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto a partir del 24 de enero de 2021, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia líbrese la correspondiente Boleta de Libertad, a partir de esa calenda

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

"...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos" (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito” (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de comunicarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **FRANK SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** identificado con la C.C. 1.098.798.043, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a partir del próximo 24 de enero de 2021, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Una vez en firme esta decisión devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **FRANK SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** identificado con la C.C. No. 1.098.798.043, el 23 de enero de 2021, cumple con la pena de 18 meses de prisión, que le impuso el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (Sder), mediante sentencia del 13 de diciembre de 2017, luego de hallarlo coautor responsable a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por lo que en consecuencia **SE ORDENA** su libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto a partir del próximo 24 de enero de 2021, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia líbrese la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CUARTO: Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **FRANK SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** identificado con la C.C. No. 1.098.798.043, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, a partir del próximo 24 de enero de 2021, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

QUINTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintiuno

BOLETA DE LIBERTAD No.012

PRISIÓN DOMICILIARIA

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DE (A): CPMS DE BUCARAMANGA, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD (AL) CONDENADO (A) FRANK SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.098.798.043.

RADICADO: NI 22567 (2017-00602)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS A PARTIR DEL PROXIMO 24 ENERO 2021, QUEDANDO EL PENAL FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES DE RIGOR TENDIENTES A VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS EN CONTRA DEL PRENOMBRADO.

DATOS DE LA PENA:

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALÍA 2 URI	68001600015920170060200-
	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA	68001600015920170060200-
	FISCALÍA 1 LOCAL DE BUCARAMANGA	68001600015920170060200-
	JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68001600015920170060200-

JUZGADO QUE CONDENO: OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 13 DE DICIEMBRE DE 2017

DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA: DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN

Lu Amparo Puentes Torrado

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

HUELLA DACTILAR